

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA

SALA DE DECISIÓN CIVIL, FAMILIA

Barranquilla, 08 de noviembre de Dos mil Veintidós (2022).

PROCESO: VERBAL DE RESTITUCIÓN DE
TENENCIA
ASUNTO: APELACIÓN DE AUTO PRUEBAS
DEL 8 DE JULIO DE 2021
DEMANDANTE: LOCAR
CONSTRUCCIONES LTDA EN
LIQUIDACIÓN
DEMANDADA: ANAILSE BENITEZ
MARTINEZ
RADICADO: 08638318900220200014302
INTERNO (ENLACE EXPEDIENTE
DIGITAL): [43.570](#)
PROCEDENCIA: JUZGADO PROMISCO
DEL CIRCUITO DE SABANALARGA.

1. OBJETO DE LA DECISION

Procede el despacho a decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada en contra del auto proferidos al interior de la audiencia celebrada en fecha 08 de julio del 2022, por medio de los cuales se niega la práctica de pruebas solicitadas por la parte demandada en su contestación de la demanda.

ANTECEDENTES

Cursó ante el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Sabanalarga- Atlántico, proceso VERBAL DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA adelantado por LOCAR CONSTRUCCIONES LTDA EN LIQUIDACIÓN, contra ANAILSE BENITEZ MARTINEZ.

En audiencia instrucción y juzgamiento, llevada a cabo en fecha 08 de julio del 2022, surtidas las actuaciones de rigor, se tuvieron como pruebas documentales las acompañadas en la demanda y la contestación de la demanda, y se negaron las demás pruebas solicitadas por la parte demandada.

El apoderado judicial del extremo pasivo de la litis, interpone recurso de apelación contra el auto que negó dichas pruebas, el cual fue concedido en efecto devolutivo y repartido a esta Sala para su conocimiento.

2. LA APELACION

3.1.- Solicita el recurrente se revoque el que negó las pruebas que solicitó con su contestación de la demanda, argumentando lo siguiente:

1. Con relación a la negativa de decretar la inspección en el inmueble. Dice que tal prueba es esencial para demostrar la excepción de mérito “indeterminación del bien inmueble materia de la acción”; por cuanto su mandante tiene la posesión material solamente de 2.5652 hectáreas, así como la excepción de la prescripción, pues el área dista mucho de la posesión alegada por la demandante.
2. En cuanto a los testigos, dice que los mismos son para demostrar la posesión de su mandante, testimonios trascendentales.
3. Sobre la inspección judicial del expediente No 08638408900220140055600, argumenta que la misma resulta trascendental, ya que con ella se acredita la posesión material de su mandante, misma que fue reconocida por el demandante mediante proceso reivindicatorio, el mismo que solo se inicia en contra de los poseedores.

1. PROBLEMA JURIDICO

Para efectos metodológicos lo que en realidad debe resolverse en este asunto es lo siguiente: ¿Debe modificarse, confirmarse o revocarse el auto del Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Sabanalarga-Atlántico que no accede a decretar las pruebas solicitadas por el demandado, en la contestación de la demanda, al considerar que las mismas fueron mal solicitadas?

5. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. Cabe precisarse que la competencia funcional radica en esta colegiatura por el factor funcional, dada la condición de superior jerárquico del Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Sabanalarga-Atlántico, donde cursa el proceso, donde cursa el proceso.

2.- Sea lo primero indicar que, en lo que atañe al recurso de apelación que consagra el artículo 320 y siguientes del CGP, éste es el medio con que cuentan las partes para poner al Superior en conocimiento de la resolución del inferior, con el fin de reparar el agravio que les cause a las partes o a una de ellas una decisión del Juez *a-quo*.

Este vocablo, según el Diccionario de la Real Academia Española significa: "*mantener, lo que quiere decir defender o sustentar una opinión o sistema*". De acuerdo con esta definición, se acepta que debe explicarse claramente la razón o motivo preciso que se ha tenido para interponer el recurso dentro del término legal establecido, para que el *ad-quem* pueda subsanar cualquier error o falla en la providencia de primer grado.

El art. 321 del C.P.C., que determina la procedencia del recurso de Apelación, dispone: "*Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad*."

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

(...)

3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.”.

En este sentido, se encuentra que el recurso de apelación en nuestro sistema jurídico descansa sobre los principios de especificidad y taxatividad, ya que solo procede en los casos expresamente señalados por el legislador.

Conforme a lo anterior, se verifica que se trata de una providencia susceptible del recurso de alzada conforme con el numeral 3° del artículo 321 del C.G.P., por lo que, habiéndose determinado la procedencia de la apelación en el efecto devolutivo, corresponde a esta Judicatura decidir de plano, examinando únicamente los reparos concretos formulados por el apelante.

3. Ahora bien, la decisión objeto de estudio en ésta instancia, es la adoptada en la audiencia de instrucción y juzgamiento llevada a cabo en fecha 08 de julio del 2021, en la cual se negaron las siguientes pruebas solicitadas por la parte demandada en la contestación de la demanda:

- Testimonio de los señores ALFONSO RAFAEL AHUMADA CABARCAS, GUSTAVO URANGO, OSCAR ANTONIO AHUMADA CABARCAS Y ALFREDO ANTONIO ALTAMAR GRANADOS, se negaron por inadecuadas.
- INSPECCION JUDICIAL, con intervención de perito idóneo, se negaron por mal solicitadas.

- INSPECCION JUDICIAL EN EXPEDIENTE No 08638408900220140055600 proceso Ordinario de la Sociedad contra ANAILSE BENITEZ MARTINEZ, no se decretó por mal solicitada.

Se partirá por estudiar lo correspondiente a la negativa de acceder a decretar los Testimonios de los señores ALFONSO RAFAEL AHUMADA CABARCAS, GUSTAVO URANGO, OSCAR ANTONIO AHUMADIA CABARCAS Y ALFREDO ANTONIO ALTAMAR GRANADOS, las cuales se negaron por inadecuadas.

Sobre dicha prueba, de la revisión de la audiencia de instrucción y juzgamiento, se evidencia que la razón principal por la que el *a quo*, negó su práctica, fue debido a que, en su solicitud, no se enunciaron los hechos objeto de prueba, sino que se pidió bajo una generalidad "*todo lo que le conste*" sobre la demanda y su contestación, y "*otros tópicos referentes a la posesión material*" del demandado sobre el bien inmueble. Indicó el togado que dicha solicitud no fue concreta, y haría muy difícil las objeciones, puesto que no es posible determinar que es lo que pretende demostrar con los 4 testimonios, y si todos ellos serian necesarios o se podía prescindir de alguno de ellos.

Frente a lo anterior, la apelante se limitó a recalcar que dichos testimonios eran trascendentales y que los mismos son para demostrar la posesión de su mandante.

No obstante lo anterior, considera el despacho que la decisión del juez de conocimiento fue la acertada, en tanto que precisamente al tratarse de un proceso de restitución de tenencia, ello supone que la demandante no tiene la tenencia o posesión del predio objeto de la litis, sino que la tiene la demandada, motivo por el cual las pruebas testimoniales, resultan inútiles para probar dicho supuesto de hecho, pues además, tal como lo evidenció el juez de primera instancia, en la

solicitud no se enuncio concretamente qué se pretendía probar con dichos testimonios dentro del presente proceso, que ya viene precedido de una demanda de pertenencia con Rad. 0029-2017 instaurado por la aquí demandada y en contra de la hoy demandante¹, cuya demanda y sentencia fueron aportadas por la sociedad LOCAR CONSTRUCCIONES Y COMPAÑIA LIMITADA EN LIQUIDACION como anexo a su escrito de demanda y la misma no fue objetada o tachada de falsa por la demandada.

Sobre la pertinencia y la conducencia, como principios rectores de la prueba judicial, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha dicho que los mismos constituyen restricciones razonables al ejercicio de la libertad demostrativa de las partes, “*pues garantizan y orientan la controversia hacia los objetivos exclusivamente propuestos, como es acreditar o desvirtuar un enunciado fáctico sobre el cual el juzgador debe proferir una decisión*”².

En esa línea, la regla 178 del C.P.C. (hoy, C.G.P., art. 168) al facultar al juez «*rechazar*» mediante providencia motivada, «*(...) las pruebas (...) notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas (...)*», reconoce la necesidad de evitar dilaciones y desgastes innecesarios al proceso, a las partes, y a la administración de justicia, impidiendo recolectar un medio de convicción ajeno o irrelevante *prima facie* a la situación controvertida.

Lo anterior nos lleva a la segunda prueba que fue negada al demandado, esto es la practica de inspección judicial sobre el predio objeto de litis. En efecto, en la contestación de la demanda, se solicitó como prueba “*una inspección judicial con intervención de perito idóneo, sobre el inmueble materia de ésta contestación de demanda, para comprobar: medidas, linderos, las construcciones y mejoras, el tiempo*

¹ Ver folio 18 del PDF No. 1

² AC4065-2021. MP LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA. Radicación: 11001-02-03-000-2014-02105-00

de las mismas, la siembra de arboles y plantas, pastos, cercos y todas las demás mejoras a que se refiere el hecho 4° de la contestación de la demanda”.

Dicha prueba fue negada por el juez de primera instancia, quien consideró que la misma había sido mal solicitada, pues no cumplía con los requisitos de la Inspección judicial y que, si lo quería era solicitarse prueba pericial, el dictamen debió aportarse con la contestación de la demanda, no solicitarla al juzgado. Por ello, encontró que la misma no cumplía con los presupuestos de la prueba pericial, ni los contemplados en el art. 226 del CGP.

Por su parte, la apoderada del demandado, en la sustentación de su recurso de apelación, sostuvo que tal prueba es esencial para demostrar la excepción de mérito *“indeterminación del bien inmueble materia de la acción”*, así como la excepción de la prescripción, pues las medidas del bien inmueble objeto del proceso distan mucho de la posesión alegada por la demandante.

Sobre lo anterior, y en atención a la negativa del *a quo* de decretar la práctica de dicha prueba, es menester señalar que el Código General del Proceso dio la posibilidad al juez de negar la inspección judicial, si los hechos pueden llegar a constatarse y explicarse por medio del dictamen pericial, o en virtud de otras pruebas, conforme lo señala el art. 236 del CGP.

Así, de la revisión del expediente, se encuentra que el predio se encontraba previamente identificado en los diferentes documentos de prueba que fueron allegados tanto con la demanda, como en la contestación, tales como los referentes al proceso de pertenencia con Rad 0029-2017 que fue señalado en precedencia, cuya demanda, contestación y sentencia fueron aportados con la presente demanda de

Restitución de tenencia³, y el proceso reivindicatorio con rad. 08-638-40-89-001-2014-00556-00, cuya sentencia fue aportada con la contestación de la demanda⁴ y donde funge como demandante la Sociedad Locar Construcciones y como demandado la señora ANAILSE BENITEZ.

En efecto, al compararse los linderos y medidas, así como la identificación del inmueble objeto de la presente litis, se constata que son los mismos que fueron señalados en las otras dos demandas, pese a la titularidad del sujeto activo, pues la demanda de pertenencia fue instaurada por la señora ANAILSE BENITEZ en contra de la Sociedad Locar Construcciones, mientras que en éste proceso de restitución de tenencia y en la demanda reivindicatoria *ibidem*, funge como demandante la sociedad y como demandada la señora Benitez.

Además de lo anterior, dichos linderos y medidas también se encontraban plasmadas en el convenio de vigilancia celebrado entre las partes, el cual es génesis de la presente actuación, mismo del que fue fijado el litigio a razón de que el demandado lo reconoció, en su contestación de la demanda, como válido. Por dichos motivos, se observa que la citada práctica de Inspección judicial para determinar el verdadero área del inmueble objeto de litigio, resulta superflua e innecesaria, puesto que tal como se dijo, las pruebas documentales que ya reposan en la actuación, resultan suficientes para identificar plenamente al inmueble, de allí que se encuentra que el *a quo* se encontraba plenamente facultado para rechazar la práctica de la misma, circunstancia que conlleva al acierto de la decisión de primera instancia.

Lo mismo sucede con la tercera prueba negada al demandado, esta es la referente a la Inspección judicial del expediente del proceso

³ Ver Folio 18 del escrito de demanda.

⁴ Ver folio 184 de la contestación de la demanda.

Reivindicatorio No 08638408900220140055600, toda vez que la misma fue mal solicitada, ya que no cumple con los requisitos del art. 236 y que tal como lo encontró el a quo, el mismo pudo haber sido aportado como prueba documental al presente asunto, y del que se tenían todas las oportunidades para solicitar copia digital o link de acceso al mismo, al también fungir la aquí demandada, como sujeto pasivo de aquella litis.

En ese orden de ideas, ante la improsperidad de los argumentos planteados por la parte recurrente, el auto atacado se CONFIRMARÁ.

4. De acuerdo con el numeral 8° del artículo 365 del C. G. del P., no se impondrá condena en costas, por no haberse causado.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla – Sala unitaria de Decisión Civil – Familia

6. RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR el auto proferido al interior de la audiencia celebrada en fecha 08 de julio del 2021, por medio del cual se niega la práctica de pruebas al demandado, dictado por el JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SABANALARGA. Lo anterior conforme a lo señalado en precedencia.

SEGUNDO. Sin costas en esta instancia.

TERCERO: En firme esta providencia, se devolverá el proceso al juzgado de origen de manera virtual

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS CERÓN DÍAZ
Magistrado

Firmado Por:

Juan Carlos Ceron Diaz

Magistrado

Sala 004 Civil Familia

Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd04136f00557c6b215d9b873964098d708a6def6981f18200d7f110ea61a977**

Documento generado en 12/11/2022 09:30:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>